JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA
Flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)
REF: 110013110013**2021**00**116**00

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada en el asunto se tiene por notificada por conducta concluyente en razón a que no se aportó por la parte demandante, a este despacho, constancia de haberse remitido a su correo electrónico la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio en los términos del articulo 8º del decreto 806 del 2020, así como tampoco el acuse de recibido por parte del destinatario.

Se reconoce personería para actuar al (la) abogada(o), JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA , en los términos del poder conferido por la demandada, quien procedió a darle contestación.Por otro lado, y teniendo en cuenta que en el presente auto se tuvo por notificado por conducta concluyente se deberá indicar si se toma el término de traslado previsto en el auto admisorio de la demanda que corresponde a 20 dias para ampliar la contestacion de la demanda presentada o si prefiere prescindir de dicho término y así continuar con las etepas siguientes dentro del asunto.

Por otro lado, se niega la fijación de una cuota provisional de alimentos en razón a que la demandante se encuentra laborando y puede proveer su propio sostenimiento.

Respecto al embargo de cuentas corrientes deberá aclarar la medida indicando los bancos o cuentas corrientes en donde el demandante tiene productos bancarios. Sírvase proceder de conformidad.

Los apoderados deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, so pena a hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ___083___
HOY: 21 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA